

RAD. No. 2022-00212

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00212. Sírvasse proveer. Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA****Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).****AUTO - 1033-I**

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de las partes y el de su representante:

Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas.”

- Revisada tanto la demanda como el poder conferido, se advierte que la demanda se dirige contra el HOSPITAL VETERINARIO DE LEBRIJA, sin embargo, de la lectura del certificado que obra en el folio 17 del expediente digital, se extrae que el HOSPITAL VETERINARIO DE LEBRIJA es un establecimiento de comercio de propiedad del señor SEBASTIAN PEREIRA BAEZ, por lo que es del caso requerir a la apoderada judicial de la parte actora a efectos de que precise si el demandado es el HOSPITAL VETERINARIO DE LEBRIJA o si por el contrario es el señor SEBASTIAN PEREIRA BAEZ en calidad de propietario del hospital en mencionado. En caso de ser el demandado el HOSPITAL VETERINARIO DE LEBRIJA, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “El poder”. Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que la demanda deberá comprender: **“Poder. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...).”**

- Estudiado el poder allegado con la demanda, advierte el despacho que no se evidencia de modo alguno que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, de ahí que la apoderada judicial de la parte actora deberá demostrar que la demandante le confirió poder al defensor mediante mensaje de datos, o en su defecto, mediante nota de presentación personal como lo estipula el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

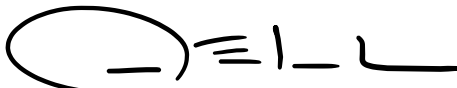
demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba la parte actora acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

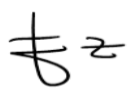
Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 15 DE JULIO DE 2022  LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
--